CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN Nº 3719-2014 LIMA

Autorización Judicial

Lima, once de diciembre de dos mil catorce.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada Ana Maximiliana Caldas Rivera (página quinientos cincuenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce (página quinientos cuarenta y nueve), que confirma la sentencia de primera instancia del veinte de noviembre de dos mil trece (página cuatrocientos veintinueve), que declara fundada la demanda sobre autorización judicial; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

<

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3º del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada a la recurrente el seis de octubre de dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el catorce de octubre del mismo año. IV) Cumple con adjuntar el arancel judicial respectivo (página quinientos cincuenta y ocho).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que la recurrente no deló consentir la sentencia de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3719-2014 LIMA

Autorización Judicial

primera instancia que fue desfavorable a sus intereses conforme aparece de su escrito de apelación (página cuatrocientos cuarenta y dos), por lo que cumple lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2°, 3° y 4° del precitado artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso la recurrente denuncia:

- inciso 3°, y 427, inciso 6°, del Código Procesal Civil. Refiere que la demanda se encuentra incursa en causal de improcedencia por no haberse seguido el debido proceso y que como tal afecta la protección jurídica que legalmente se debe reconocer. Agrega que no existe una debida motivación en la sentencia recurrida, estando a que no se ha realizado un examen de su pretensión impugnatoria; así como tampoco se han actuado las pruebas de oficio admitidas bajo la formalidad prevista en el ordenamiento legal, lo que afecta su derecho a un pronunciamiento válido.
- ii) Infracción normativa de los artículos 194, 197 y 252 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 43 de la Ley 27157 Ley de Regulación de Edificaciones, del Procedimiento, para la Declaratoria de Fabrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común. Señala que no se ha tenido en cuenta la infracción invocada, pues la construcción de su escalera en un área común (lo cual no fue debidamente acreditado en procesos contencioso administrativos), ha sido aprobado por sus vecinos en la mayoría requerida, de acuerdo a la Ley. Agrega que las referidas normas no prescriben que deba ser aprobado por el ente Municipal, sino sólo por los vecinos, siendo que dicha situación no ha sido valorada por ambas instancias.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3719-2014

LIMA

Autorización Judicial

QUINTO.- Que, la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar. En esa perspectiva se tiene:

- 1. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios¹" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"² y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"3. Desde esa perspectiva Devis Echandía ha señalado que las limitaciones que presenta el recurso tiene tres aspectos: "1) en cuanto a las sentencias que puedan ser objeto de él, pues sólo se otorga para alguna de las dictadas por tribunales superiores en segunda instancia y en lo civil además para las que dicten en única instancia en procesos de responsabilidad civil contra jueces (...); 2) en cuanto a las causales que sirven para que estas sentencias puedan ser revocadas o reformadas, que están taxativamente señaladas; y, 3) en cuanto a las facultades de la Corte en el examen y decisión del recurso, pues no puede examinar errores de la sentencia que el recurrente no acuse ni por causales que la ley no contemple."4
- El recurso es analizado y resuelto por la Corte Casatoria, la que, a diferencia de su antecedente el Tribunal de Casación, pertenece al

¹ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

² Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁴ Devis Echandía, Hernán. Teoría General del Proceso. Tomo II. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1985, p. 643.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3719-2014 LIMA

Autorización Judicial

órgano jurisdiccional y se encuentra ubicada en la cúspide del aparato. Ella administra justicia a los particulares, bajo la salvedad de que sólo lo hace en los casos en que sirva al interés público y juzgando no el mérito de la controversia, sino la sentencia de apelación⁵ o, como dice Calamandrei, "administra justicia a los particulares sólo en los límites en que ello puede servirle para conseguir su fin de unificación de la jurisprudencia⁶".

- 3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
- 4. Entre el *ius litigatoris* y el *ius constitutionis*, la casación optó por éste último. Es decir, lo que le interesa no es (fundamentalmente) subsanar el error que pudiera estar perjudicando a una de las partes, sino evitar los errores de alcance general. De ahí que Calamandrei advirtiera que sólo cuando el interés individual y el público concordaran podía accederse a la casación⁷.
- 5. Asimismo, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión⁸.
- 6. Finalmente, cuando indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de

⁵ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16, p. 51.

⁶ Calamandrei, Piero. Ob. cit., p. 16.

⁷ Calamandrei, Piero. Ob. cit,, p. 18

⁸ "Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada". Montero Aroca, Juan – Flors Matíes, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CASACIÓN N° 3719-2014 LIMA

Autorización Judicial

correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

Es, teniendo en cuenta estos parámetros que se emitirá el pronunciamiento respectivo.

SEXTO.- Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente, en el ítem i) se advierte que no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues la infracción alegada se ha realizado de manera general sin especificar de qué forma se ha vulnerado el derecho a la debida motivación y a la tutela judicial efectiva, ni dónde estaría el supuesto vicio de nulidad adonde debería retrotraerse la causa; siendo ello así la causal resulta improcedente.

SÉTIMO.- Que, respecto a la argumentación expuesta por el recurrente, en los **ítems ii)** se advierte que de igual modo no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que de sus fundamentos son argumentos propios de defensa, que en nada enerva o presumen la infracción de las normas invocadas, más aún si no se pone en entredicho que no se ha impugnado la Resolución de Gerencia que dispone la demolición de la escalera, ni se señala nada sobre las facultades municipales para ordenar la demolición de edificaciones, conforme prescribe el artículo 49 de la Ley 27972; en tal sentido, la causal resulta improcedente.

OCTAVO.- Que, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE **CASACIÓN Nº 3719-2014**

i IMA

Autorización Judicial

Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación presentado por la demandada Ana Maximiliana Caldas Rivera (página quinientos cincuenta y nueve), contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de setiembre de dos mil catorce (página quinientos cuarenta y nueve); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Barranco, sobre autorización judicial; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS

Jcvp/Ymbs

SE PUBLICO DONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA

10 9 MAR 2015